



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO DE PRIMERA INSTANCIA N°. 237

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ESTRUMETAL INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADOS : AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS S.A.
RADICACION : 2020-00096-00

Por venir en forma la demanda Ejecutiva que antecede, y al reunir el (los) título (s) base del recaudo los requisitos de fondo traídos por el artículo 422 del C.G.P., **SE RESUELVE:**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ESTRUMETAL INVERSIONES S.A.S., y en contra del demandado AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del presente auto que se hará conforme las ritualidades de los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; cancele las siguientes sumas de dinero señaladas en este proveído, o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación aludida, formule excepciones en contra de la acción ejecutiva, si existen razones de hecho o derecho que lo justifiquen:

1.1- Por la suma de (\$26.836.331.00), correspondiente a los 7 días del canon del mes de mayo de 2020.

1.2- Por la suma de (\$345.000.000.00), correspondiente a la cláusula penal prevista en la cláusula decima segunda del contrato de arrendamiento anexo con la demanda.

2.- Sobre costas y agencias en derecho, el Juzgado resolverá oportunamente.

3.- Reconocer personería al Dr. JOSE LUIS SINISTERRA LOPEZ identificado con T.P. No. 144.511 del C.S.J. abogado en ejercicio, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos indicados en el memorial poder que precede.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria
Cali, 10 DE AGOSTO DEL 2020
Notificado por anotación en el estado No._64 De esta misma fecha
Guillermo Valdez Fernández Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO DE PRIMERA INSTANCIA N°. 237

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ESTRUMETAL INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADOS : AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS S.A.
RADICACION : 2020-00096-00

Siendo procedente lo anteriormente solicitado por el apoderado de la parte actora dentro del proceso citado en la referencia, el juzgado **DISPONE**:

El embargo y secuestro de los siguientes bienes:

1.- De los dineros que se encuentran **CONSIGNADOS**, separados o conjuntamente en cualquier cuenta corriente, de ahorros, Cdt, títulos depositados a nombre de la sociedad demandada **AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS "ASL S.A."** identificada con NIT. No. 900.218.342-6, en las diferentes entidades bancarias indicadas en el acápite de medidas previas. Para su perfeccionamiento, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el # 10º del artículo 593 del C.G.P.

Limítese la anterior medidas a la suma de \$ 834.000.000.oo.

Líbrese un oficio circular para el efecto, en el que además se prevendrá a las entidades receptoras de la orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo aquí comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, se abstendrán en consecuencia de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaría

Cali, 10 DE AGOSTO DEL 2020

Notificado por anotación en el estado No. 64
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago De Cali, 4 de agosto de 2020

OFICIO CIRCULAR No. 386

Señor:
Gerente

La Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESTRUMETAL INVERSIONES S.A.S.
NIT No. 900485096-2
DEMANDADOS: AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS S.A.
NIT No. 900218342-6
RADICACIÓN: 76-00-31-001-03-001-2020-00096-00

Me permito informarle que mediante auto de la fecha, este juzgado decretó el embargo y secuestro del siguiente bien propiedad de los demandados a saber:

Dineros que se encuentran, separados o conjuntamente en cualquier cuenta corriente, de ahorros, Cdt, títulos depositados a nombre de la sociedad demandada AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS "ASL S.A." identificada con NIT. No. 900.218.342-6, en esa entidad, limitando el embargo a la suma de \$ 834.000.000.oo. M/cte.

En consecuencia sírvanse consignar las sumas de dinero embargadas a órdenes de éste Juzgado en la cuenta No. 760012031001 sección depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia Cali dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación (Art. 593, num. 10 del C.G.P.).-

Líbrese un oficio circular para el efecto, en el que además se prevendrá a las entidades Bancarias receptoras de la orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo aquí comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, se abstendrán en consecuencia de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

Atte.,

GUILLERMO VALDÉZ FERNÁNDEZ
SECRETARIO JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.